



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 166/2023 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **166/2023 JS**, promovido por *****₁ en
contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE
TRANSPORTE Y CONTROL VEHICULAR AMBOS DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante
la cual se declara la nulidad del oficio *****₂ de *****₃ y se
condena a la autoridad a remitir la solicitud formulada al Director
General quien deberá resolver en un breve término, asimismo, decreta
el sobreseimiento del juicio en relación al Director General, bajo los
siguientes lineamientos:

Para una claridad y facilidad de lectura de la presente sentencia,
se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California publicada el
dieciocho de junio de dos mil
veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Baja
California.

Ley del Instituto:

Ley del Instituto de Movilidad
Sustentable del Estado.

Decreto de creación:

Decreto del Ejecutivo que crea
el Instituto de Movilidad
Sustentable del Estado de Baja
California publicado el tres de
marzo de dos mil veinte en el



periódico oficial del Estado de Baja California.

Reglamento Interno del	Reglamento Interno del Instituto de
Instituto:	Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Junta de Gobierno:	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director General:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director Transporte:	Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

- 1.- El veintitrés de junio de dos mil veintitrés compareció ante este Juzgado Segundo *****₁ a presentar demanda de nulidad en contra de la cancelación del permiso de transporte público en su modalidad de taxi de alquiler sin itinerario fijo sujeto al servicio de viaje especial con fecha de *****₃ al no permitirle revalidar su permiso, en los términos del oficio *****₂ de *****₃.
- 2.- Por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés se efectuó prevención al demandante, quien una vez atendida el siete d agosto del año en mención se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas Director General y Director de Transporte, quienes dieron contestación a la demanda según proveído de cinco de octubre del mismo año, a través del cual realiza argumentos defensivos del acto impugnado, fijada la litis, se resolvió



sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose su preparación.

3.- Desahogadas las pruebas documentales por su propia naturaleza y quedando pendiente el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia para su desahogo y en esa misma fecha se pasó a la etapa de alegatos y se citó el presente asunto para oír sentencia, por lo que, se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia de transporte público, de conformidad con los artículos 1, segundo párrafo y 26, fracción I de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la original del oficio *****₂ de *****₃ emitido por el Director de Transporte.

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado, consistente en la negativa a la revalidación del permiso número *****₄ a nombre de la parte actora.

TERCERO. - Procedencia. Esta Juzgadora considera que en este juicio se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que, como se asentó en el considerando anterior, el acto impugnado fue emitido únicamente por el Director de Transporte, sin que se advierte del escrito de demanda o anexos que se le atribuya algún otro acto al Director General, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, **debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio únicamente en relación a la autoridad Director General** de acuerdo al artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. - Estudio. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya invocado, se

procede al análisis de la competencia de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 108, último párrafo¹ de la Ley del Tribunal.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA². De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto

¹ **ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

BAJA CALIFORNIA combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

Antecedentes del caso. El demandante compareció ante la autoridad administrativa a solicitar la revalidación del permiso de taxi de alquiler sin itinerario sujeto al servicio de viaje especial, el cual contaba con una vigencia del *****³ al *****³ que le fue expedido por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el cual al ser digitalizado se le otorgó el número *****⁴.

Que el *****³ compareció ante el Instituto por escrito a solicitar la revalidación del permiso antes mencionado a fin de poder renovar la tarjeta de circulación para continuar prestando el servicio de taxi.

Que el día *****³ al comparecer al Instituto se le hizo de su conocimiento que no era factible la revalidación solicitada, en los términos del oficio impugnado, *****² de *****³.

En consecuencia, la pretensión de fondo del demandante corresponde a la revalidación del permiso de taxi *****⁴, lo cual fue negado por el Director de Transporte, por esto, el primer cuestionamiento que se considera oportuno atender, es la competencia del funcionario que resolvió que lo solicitado por el demandante era improcedente.

Análisis. En virtud de lo anterior, **el punto jurídico a resolver** dentro del presente juicio es:

¿Es el Director de Transporte la autoridad competente para resolver lo petitionado por el demandante mediante escrito de ***³?**

Criterio. No. Dentro de las facultades del Director de Transporte no se encuentra la atribución de resolver peticiones relacionadas con las solicitudes de revalidación de permisos de taxi.

Justificación. Las autoridades administrativas deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan debidamente encomendadas en una norma jurídica, esto así, de conformidad con el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Local³.

Asimismo, la Suprema Corte a través de la tesis aislada con número registro 188678⁴ describe como elemento esencial del acto

³ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

...
⁴ **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su

administrativo la competencia del funcionario emisor, siendo que, su fundamento se encuentra dentro del principio de legalidad que refiere que las autoridades solamente pueden actuar cuando la ley se lo permite.

Principio de legalidad que se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Bajo esta línea, es que es analizada la actuación de la autoridad demandada, por lo que, debe atenderse al contenido del artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto, el cual describe las atribuciones de esta autoridad, precepto que se transcribe a continuación, para mayor claridad:

**SECCIÓN TERCERA.
DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y CONTROL VEHICULAR**

Artículo 27.- Corresponde a la **Dirección de Transporte y Control Vehicular** ejercer las siguientes atribuciones:

- I. **Dirigir, implementar y administrar los trámites y procedimientos para la revalidación de concesiones, permisos y autorizaciones en materia de servicio de transporte público y privado en cumplimiento de la Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable;**
- II. **Recibir las solicitudes para el otorgamiento, revalidación, modificación de concesiones, permisos y autorizaciones competencia del Instituto;**
- III. Administrar, resguardar y controlar el archivo físico y digital de los expedientes que obren en el Instituto en materia de transporte público y privado;
- IV. Integrar el expediente sobre las solicitudes de transferencias de permisos de transporte público, en los términos de la normatividad aplicable, para consideración de la Dirección;
- V. Integrar el expediente sobre las autorizaciones temporales en materia de transporte público, en los términos de la normatividad aplicable, para consideración del Director General;
- VI. Elaborar y resguardar los expedientes físicos y digitales de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones emitidos por el Director General en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Hacer del conocimiento del Director General y la Coordinación Jurídica cuando exista una causa para iniciar el procedimiento de revocación, sanción, cancelación, y suspensión de permisos, concesiones, autorizaciones y servicios conexos, en los términos de la Ley y su Reglamento;
- VIII. Ejecutar las medidas de seguridad, sanciones y demás disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento;
- IX. Elaborar y administrar el Padrón en los términos de la normatividad aplicable;
- X. Implementar y supervisar, la revisión físico-mecánica de las unidades de servicio de transporte público y privado para que cumplan con las condiciones previstas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Coordinar y vigilar el proceso de revisión físico-mecánica del transporte público y privado en el Estado en los términos de la Ley y su Reglamento;

ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

- XII. Emitir el calendario de revisión físico-mecánica, en los términos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Implementar, coordinar, programar, supervisar, ejecutar y elaborar las visitas de inspección y vigilancia en los establecimientos físicos de concesionarios, permisionarios o cualquier otro autorizado para operar y/o prestar servicios de transporte y/o de servicios conexos para vigilar el cumplimiento de la Ley;
- XIV. Elaborar, proponer y supervisar el plan de trabajo en materia de inspección y vigilancia en materia de transporte público y privado;
- XV. Coordinar y supervisar a los inspectores de movilidad del Instituto;
- XVI. Proponer al Director General los programas y proyectos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para la implementación de la vigilancia, seguridad vial y demás acciones para garantizar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;
- XVII. Planear, diseñar y proponer al Director General los planes, políticas y programas de capacitación en materia de transporte público y privado, así como los mecanismos para la acreditación en los términos de la normatividad aplicable;
- XVIII. Emitir el calendario de capacitación, en los términos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, así como la observancia de las condiciones especificadas en las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de movilidad y transporte público y privado;
- XX. Administrar, organizar, ejecutar las políticas en materia de registro y del otorgamiento, revalidación y cancelación de placas, licencias y tarjetas de circulación de vehículos del transporte público, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXI. Asistir al Director General en la coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado en materia de control vehicular y la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia, así como cumplir con los criterios y lineamientos que emita la Dirección de Ingresos en el ámbito de su competencia;
- XXII. Asistir al Director General en la entrega de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones otorgados por la Junta;
- XXIII. Integrar el expediente físico y digital para el otorgamiento de la constancia de Inscripción del Padrón en términos de la normatividad aplicable de todo tipo de Concesiones, Permisos y Autorizaciones del Servicio Público de Transporte, en los términos de la Ley y el presente reglamento; y
- XXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, así como las relativas a la competencia de su área y que sean indispensables para el buen desarrollo de su función.

Atribuciones específicas del Director de Transporte dentro de las cuales no se advierte la posibilidad de **resolver las solicitudes de revalidación del permisos de taxi**.

Lo anterior así, sin que pase desapercibido las fracciones I y II, las cuales le otorgan la facultad de dirigir, implementar y administrar los procedimientos para las revalidaciones, así como la recepción de las solicitudes para ello; sin que, sea equivalente a la facultad para resolver en definitiva sobre su procedencia o improcedencia.

Nulidad. Bajo este contexto, al emitirse el oficio *****² por una autoridad sin competencia expresa para ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, por lo que, es de declarar y se declara la nulidad del acto impugnado dentro del presente juicio.

QUINTO. - Efectos de la nulidad. Tomando en cuenta que el acto impugnado declarado nulo recayó a la petición de revalidación de permiso de taxi formulada por la parte actora, con fundamento en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Federal en relación con el 109 de la Ley del Tribunal, al declararse la nulidad del acto impugnado debe atenderse a su naturaleza, por ello, debe protegerse en el caso de estudio, el derecho pro persona, de instancia a favor del demandante, justicia pronta y expedita y recurso efectivo, siendo esto la obligación de las autoridades administrativas de emitir contestación o resolución a la petición formulada por el ciudadano en un breve término.

Bajo este contexto, este Juzgado debe declarar y declara la nulidad de la resolución combatida y establecer los lineamientos para la protección de los derechos aludidos en el párrafo que antecede.

En primer término, debe señalarse quien es la autoridad competente para resolver la petición formulada por la parte actora, por lo que, de conformidad con los artículos 4, fracción XII⁵ y 30, fracción XXXVI⁶ ambos del acuerdo de creación del Instituto publicado en el periódico oficial del Estado el día tres de marzo de dos mil veinte, a quien le corresponde resolver la solicitud de *****³ es al Director General, tomando en cuenta que no corresponde a una facultad exclusiva de la Junta de Gobierno.

En consecuencia y en apego a los preceptos invocados, se condena al Director de Transporte a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula estableciendo que es incompetente para resolver lo solicitado, debiendo ordenar la remisión de la solicitud formulada el *****³ al Director General quien a su vez deberá en un breve término integrar el expediente y recabar la información necesaria, a fin de dar respuesta (fundada y motivada) y notificar esta de forma personal al demandante.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II ambos de la Ley del tribunal se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente por lo que hace a la autoridad Director General.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 108, fracción I de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio *****² de *****³ emitido por el Director de Transporte.

TERCERO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Transporte a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula estableciendo que es incompetente para resolver lo solicitado,

⁵ ARTÍCULO 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Otorgar, renovar o en su caso cancelar, revocar, modificar, transferir y suspender autorizaciones, concesiones, permisos y servicios conexos establecidos en la Ley de la materia y su Reglamento.

...

⁶ Al frente del Instituto estará un Director General quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos del presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones:

...

XXXVI. Ejecutar todo tipo de actos, convenios, contratos, sanciones, sean estas de oficio o coordinadas para lograr las finalidades de interés público establecido en la Ley de la Materia su Reglamento, y demás disposiciones normativas y circulares, y que no sean facultades exclusivas de la Junta de Gobierno.

...

debiendo ordenar la remisión la solicitud formulada el *****³ por el demandante al Director General a quien a su vez deberá dar respuesta y notificar esta de forma personal en un breve término, conforme los lineamientos que se indican en el propio fallo en su parte considerativa.

Notifíquese a las partes:

- 1. A la parte actora por Boletín Jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**
- 2. A las autoridades demandadas Director General y Director de Transporte y Control Vehicular ambos del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado por boletín jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 6 en página 1, 2, 3, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 14 en página 1, 2, 3, 5, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de permiso, con 3 en página 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **166/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.